

V.P.

RECURSO DE INCONFORMIDAD
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: PROGRESO, YUCATAN.
EXPEDIENTE: 148/2011.

Mérida, Yucatán a quince de septiembre de dos mil once. -----

VISTOS: Para resolver el Recurso de Inconformidad interpuesto por el [REDACTED] mediante el cual impugnó la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, recaída a la solicitud marcada con el número de folio **143**. ---

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha dieciséis de junio de dos mil once, el [REDACTED] presentó una solicitud de información a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, en la cual requirió:

“COPIAS DEL (SIC) LAS PRUEBAS DEL FRAUDE COMETIDO POR LA C. MARIA (SIC) PETRONILA LIRA TRONCOSO, QUE HAYA CAUSADA (SIC) SU DESTITUCION (SIC) DEL CARGO DE COMISARIA DE CHELEM PUERTO.”

SEGUNDO.- El veintisiete de junio de dos mil once, la Unidad de Acceso obligada emitió resolución en la cual negó la información, cuya parte sustancial es la siguiente:

“IV. ... DICHA INFORMACION (SIC) SERA (SIC) PUBLICA (SIC) TODA VEZ QUE HAYA CONCLUIDO EN SU TOTALIDAD EL PROCESO, DADO QUE A LA FECHA QUE DATA LA PRESENTE, ADMINISTRATIVA Y LEGALMENTE EL PROCESO SE ENCUENTRA EN TRAMITE (SIC) PARA DEJARLO EN (SIC) TOTALMENTE CONCLUIDO, ES POR LO ANTERIOR QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO (SIC) 13 FRACCIONES III Y VIII DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACION (SIC) PUBLICA (SIC) PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATAN (SIC)... LA INFORMACION (SIC) SOLICITADA DEBERA (SIC) RESERVARSE POR UN PERIODO DE NOVENTA DIAS (SIC) NATURALES SUJETA A CONDICION (SIC) DE QUE AL MOMENTO DE CONCLUIR EL PROCESO DE MANERA AUTONOMA (SIC) LA INFORMACION (SIC)


1

RECURSO DE INCONFORMIDAD
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: PROGRESO, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 148/2011.

SERA (SIC) OBJETO DE LIBRE ACCESO...

SEGUNDO.- LA DOCUMENTACIÓN SOLICITADA DEBE RESERVARSE EN LOS TERMINOS (SIC) DE LA LEY... Y CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO (SIC) 13 FRACCIONES III Y VIII...
... 27 DE JUNIO DE 2011.”

TERCERO.- En fecha once de julio del año en curso, el [REDACTED] [REDACTED] interpuso Recurso de Inconformidad contra la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, manifestando:

“... VENGO POR MEDIO DEL PRESENTE ESCRITO A INTERPONER EL RECURSO DE INCONFORMIDAD EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR EL TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE PROGRESO, YUCATÁN...

LA UNIDAD DE ACCESO... RESOLVIÓ MANTENERLA EN RESERVA, TODA VEZ QUE SEGÚN ESTA UNIDAD DE ACCESO, SE ENCUENTRA EN TRÁMITE Y NO SE HA RESUELTO EL MISMO... ESTA RESPUESTA ES ILEGAL TODA VEZ QUE NO MOTIVO (SIC) DEBIDAMENTE, PUES NO ESPECIFICO (SIC) CUAL (SIC) ES EL TRAMITE (SIC), CUÁLES SON SUS ETAPAS, EN QUE (SIC) ETAPA ESTÁ... LOS DOCUMENTOS QUE SOLICITÉ LO HICE EN RELACIÓN A LA DESTITUCIÓN DE LA COMISARIA MARÍA (SIC) PETRONILA LIRA TRONCOSO, ES EL CASO QUE ESTA (SIC) HA SIDO DESTITUIDA... POR LO QUE SI CONCLUYO (SIC) EL TRAMITE (SIC) SE DEBE ENTREGAR LA INFORMACIÓN...”

CUARTO.- El catorce de julio del año que transcurre, se tuvo por presentado al [REDACTED] [REDACTED] con su escrito de fecha once de julio de dos mil once, mediante el cual interpuso el Recurso de Inconformidad aludido en el antecedente que precede; asimismo, en virtud de haberse cumplido con los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y toda vez que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el artículo 99 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de

RECURSO DE INCONFORMIDAD
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: PROGRESO, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 148/2011.

Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, se admitió el presente recurso.

QUINTO.- Mediante oficio INAIP/SE/ST/1440/2011 de fecha catorce de julio de dos mil once y por estrados, se notificó a las partes el acuerdo de admisión; a su vez, se corrió traslado a la Unidad de Acceso recurrida con la finalidad de que rindiera Informe Justificado de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, con el apercibimiento de que en el caso de no rendir el Informe respectivo, se tendría como cierto el acto que el recurrente reclama.

SEXTO.- En fecha nueve de agosto de dos mil once, la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, rindió Informe Justificado y constancias adjuntas, de los cuales se advirtió la existencia del acto reclamado, siendo que manifestó sustancialmente lo siguiente:

“EN CUMPLIMIENTO CON EL ARTÍCULO 48 DE LA LEY... LA UNIDAD MUNICIPAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL H. AYUNTAMIENTO DE PROGRESO, YUCATÁN, RINDE EL SIGUIENTE INFORME:

...

3. MEDIANTE OFICIO CONTR/143/2011 DE FECHA 23 DE JUNIO DE 2011... EL CONTRALOR DE ESTE H. AYUNTAMIENTO HACE ENTREGA DE LA INFORMACIÓN EN SU PODER Y MANIFIESTA QUE CONSIDERA QUE DICHA INFORMACIÓN DEBE RESERVARSE POR UN PERÍODO DE 90 DÍAS NATURALES Y QUE NO DEBE HACERSE PÚBLICA (SIC) HASTA QUE HAYA CONCLUIDO EL PROCESO EN SU TOTALIDAD YA QUE ,AUNQUE (SIC) LA DESTITUCIÓN DE LA COMISARIA HA SIDO LLEVADA A CABO, AÚN SE ENCUENTRA ESTA (SIC) PENDIENTE DE ENTREGAR BIENES, VALORES, DOCUMENTACIÓN, SELLOS OFICIALES Y TODO LO QUE TUVO EN USO. (ANEXO 3).

4. EL 24 DE JUNIO DE 2011 LA SUSCRITA... EMITIÓ EL RESPECTIVO ACUERDO DE RESERVA (ANEXO 4) Y LA SIGUIENTE RESOLUCIÓN: NO SE ENTREGA LA INFORMACIÓN SOLICITADA AL PARTICULAR POR CLASIFICARSE RESERVADA... EN LOS

TÉRMINOS DEL ARTICULO (SIC) 13 FRACCIÓN III DE LA LEY..."

SÉPTIMO.- Por acuerdo de fecha diez de agosto del año en curso, se tuvo por presentado al [REDACTED] con su escrito sin fecha, remitido a esta Secretaría Ejecutiva el quince de julio de dos mil once, mediante el cual aportó datos adicionales con relación al domicilio que proporcionó en su escrito inicial para efectos de oír y recibir notificaciones; de igual forma, se tuvo por presentada en tiempo a la Titular de la Unidad de Acceso recurrida con su Informe Justificado y constancias respectivas, de los cuales se dependió la existencia del acto reclamado; ulteriormente, se hizo del conocimiento de las partes su oportunidad para formular alegatos dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del acuerdo.

OCTAVO.- Mediante oficio INAI/SE/ST/1556/2011 de fecha dieciséis de agosto del presente año y por estrados, se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente que precede.

NOVENO.- Por acuerdo de fecha treinta de agosto de dos mil once, en virtud de haber fenecido el término de cinco días hábiles otorgado a las partes con la finalidad de que rindieran alegatos, y toda vez que no presentaron documento alguno para tales efectos, se declaró precluido su derecho; asimismo, se hizo de su conocimiento que la Secretaria Ejecutiva emitiera resolución definitiva en el presente medio de impugnación dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del acuerdo en cuestión.

DÉCIMO.- Mediante oficio INAI/SE/ST/1655/2011 de fecha cinco de septiembre del año en curso y por estrados, se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente inmediato anterior.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público autónomo

especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

SEGUNDO. Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la ley de la materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO. Que el Secretario Ejecutivo es competente para resolver respecto del Recurso de Inconformidad interpuesto contra las resoluciones que emitan las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 45 y 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; 17, 18, fracción XXIX, y 108 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

CUARTO. En autos consta que el [REDACTED] solicitó el día dieciséis de junio del año en curso a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, la información consistente en *copia de las pruebas del fraude cometido por la C. María Petronila Lira Troncoso, que haya causado su destitución del cargo de Comisaria de Chelem Puerto.*

Al respecto, la Titular de la Unidad de Acceso emitió resolución en fecha veintisiete de junio de dos mil once, en la cual negó el acceso a la información clasificándola en calidad de reservada con fundamento en las fracciones III y VIII del artículo 13 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

Inconforme con la respuesta, el recurrente interpuso el presente medio de impugnación contra la resolución de fecha veintisiete de junio del año en curso, resultando procedente en términos del artículo 45, primer párrafo, de la Ley previamente invocada, que en su parte conducente establece:

RECURSO DE INCONFORMIDAD
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: PROGRESO, YUCATAN.
EXPEDIENTE: 148/2011.

“ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA QUE NIEGUEN EL ACCESO A LA INFORMACIÓN, O BIEN CUANDO ÉSTA NO HAYA SIDO PROPORCIONADA DENTRO DE LOS PLAZOS CORRESPONDIENTES O DE MANERA CORRECTA, EL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, RECURSO DE INCONFORMIDAD ANTE EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN O A LA CONFIGURACIÓN DE LA NEGATIVA FICTA.

...”

Asimismo, en fecha primero de agosto de dos mil once se corrió traslado a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, del Recurso de Inconformidad interpuesto por el [REDACTED] para efectos de que rindiera el Informe Justificado correspondiente dentro del término de siete días hábiles según dispone el artículo 48 de la Ley invocada; siendo el caso que la Unidad de Acceso obligada le rindió en tiempo advirtiéndose del mismo la existencia del acto reclamado.

Planteada así la controversia, en los siguientes Considerandos se analizará la naturaleza de la información, los argumentos centrales esgrimidos por la autoridad para clasificar lo solicitado, y la legalidad de la resolución emitida.

QUINTO. La Constitución Política del Estado de Yucatán, señala:

ARTÍCULO 97.- SE ENTENDERÁ COMO SERVIDOR PÚBLICO A LOS REPRESENTANTES DE ELECCIÓN POPULAR; A TODO FUNCIONARIO, EMPLEADO O PERSONA QUE DESEMPEÑE UN EMPLEO, CARGO O COMISIÓN EN EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO; EN EL CONGRESO DEL ESTADO; EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL O MUNICIPAL, EN CUALQUIERA DE SUS MODALIDADES, O EN LAS ENTIDADES U ORGANISMOS AUTÓNOMOS; QUIENES SERÁN

RECURSO DE INCONFORMIDAD
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: PROGRESO, YUCATAN.
EXPEDIENTE: 148/2011.

RESPONSABLES POR LOS ACTOS U OMISIONES EN EL DESEMPEÑO DE SUS FUNCIONES.

..."

La Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, dispone:

"ARTÍCULO 11.- PARA SU ORGANIZACIÓN INTERNA Y EFECTOS ADMINISTRATIVOS, EL MUNICIPIO DIVIDIRÁ SU JURISDICCIÓN TERRITORIAL, EN COLONIAS, FRACCIONAMIENTOS, SECCIONES Y MANZANAS, ASÍ COMO EN COMISARIÁS Y SUBCOMISARIÁS, EN SU CASO; CUYAS EXTENSIONES SERÁN DETERMINADOS POR EL CABILDO, DE CONFORMIDAD CON LA LEY RESPECTIVA.

ARTÍCULO 41.- EL AYUNTAMIENTO TIENE LAS ATRIBUCIONES SIGUIENTES, LAS CUALES SERÁN EJERCIDAS POR EL CABILDO:

A) DE GOBIERNO:

VI.- CONVOCAR A ELECCIÓN DE COMISARIOS MUNICIPALES Y SUBCOMISARIOS, ASÍ COMO DESIGNAR A LOS INTEGRANTES DE LOS CONSEJOS COMUNITARIOS;

ARTÍCULO 68.- LAS AUTORIDADES AUXILIARES SON AQUELLAS QUE COLABORAN CON EL AYUNTAMIENTO, CONFORME A ESTA LEY Y LOS REGLAMENTOS GUBERNATIVOS, CON EL FIN DE ATENDER LAS FUNCIONES Y LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS. DE IGUAL MODO, COADYUVARÁN PARA GARANTIZAR LA TRANQUILIDAD, LA SEGURIDAD Y EL ORDEN PÚBLICO EN EL MUNICIPIO.

ARTÍCULO 69.- SON AUTORIDADES AUXILIARES:

I.- LOS COMISARIOS:

ARTÍCULO 70.- TODAS LAS AUTORIDADES AUXILIARES SERÁN ELECTAS POR EL VOTO UNIVERSAL, LIBRE, DIRECTO Y SECRETO, MEDIANTE EL PROCEDIMIENTO QUE AL EFECTO ORGANICE EL CABILDO, DURARÁN EN SU CARGO TRES AÑOS, NO PUDIENDO SER RATIFICADOS PARA EL PERÍODO INMEDIATO.

DICHAS AUTORIDADES PODRÁN SER REMOVIDAS POR EL CABILDO, POR CAUSA JUSTIFICADA Y CONFORME AL REGLAMENTO QUE SE EXPIDA.

...

ARTÍCULO 203.- PARA LOS EFECTOS DE ESTA LEY, SE ENTENDERÁ COMO SERVIDOR PÚBLICO A LOS SEÑALADOS EN EL ARTÍCULO 97 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE YUCATÁN. TODA SU ACTUACIÓN, ESTARÁ DIRIGIDA A LA SATISFACCIÓN DE LAS NECESIDADES E INTERESES DE LA SOCIEDAD Y ORIENTARLA EN FUNCIÓN DEL MÁXIMO BENEFICIO COLECTIVO.

ARTÍCULO 210.- EL AYUNTAMIENTO PODRÁ CONSTITUIR EL ÓRGANO DE CONTROL INTERNO PARA LA SUPERVISIÓN, EVALUACIÓN Y CONTROL DE LA GESTIÓN Y MANEJO DE LOS RECURSOS PÚBLICOS; ASÍ COMO LA RECEPCIÓN Y RESOLUCIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS EN RELACIÓN CON EL DESEMPEÑO DE LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS.

CUANDO NO EXISTA ÓRGANO DE CONTROL INTERNO, LAS QUEJAS Y DENUNCIAS LAS RECIBIRÁ Y RESOLVERÁ EL SÍNDICO.

ARTÍCULO 211.- AL ÓRGANO DE CONTROL INTERNO COMPETE:

VII.- CONOCER E INVESTIGAR LAS CONDUCTAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, QUE PUEDAN CONSTITUIR RESPONSABILIDADES, Y APLICAR LAS SANCIONES QUE CORRESPONDAN EN LOS TÉRMINOS DE LEY Y DE RESULTAR PROCEDENTE, PRESENTAR LAS DENUNCIAS CORRESPONDIENTES, Y

...

ARTÍCULO 216.- EL CABILDO SANCIONARÁ A LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS NOMBRADOS POR ÉSTE, PREVIO PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO POR LA CONTRALORÍA INTERNA O EL SÍNDICO EN SU CASO, QUE SE SUSTANCIARÁ EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS:

I.- SE CITARÁ AL PROBABLE RESPONSABLE, DE MANERA PERSONAL O POR EL MEDIO MÁS EFICAZ E IDÓNEO POSIBLE, A UNA AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS, A LA QUE DEBERÁ COMPARECER PERSONALMENTE, Y EN LA CUAL PODRÁ PARTICIPAR EL DENUNCIANTE.

EN LA NOTIFICACIÓN SE EXPRESARÁ EL LUGAR, DÍA Y HORA EN QUE TENDRÁ VERIFICATIVO DICHA AUDIENCIA, LA AUTORIDAD O FUNCIONARIO ANTE LA CUAL SE DESARROLLARÁ ÉSTA, LOS ACTOS U OMISIONES QUE SE LE IMPUTEN AL SERVIDOR PÚBLICO Y EL

RECURSO DE INCONFORMIDAD
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: PROGRESO, YUCATAN.
EXPEDIENTE: 148/2011.

DERECHO DE ÉSTE A COMPARECER ASISTIDO DE UN DEFENSOR DE SU CONFIANZA Y A APORTAR PRUEBAS QUE ESTIME PERTINENTES. UNA VEZ EFECTUADA, SI EL SERVIDOR PÚBLICO NO COMPARECIERE SIN CAUSA JUSTIFICADA, SE TENDRÁN COMO CIERTOS LOS ACTOS U OMISIONES QUE SE LE ATRIBUYEN.

ENTRE LA FECHA DE LA CITACIÓN Y LA DE LA AUDIENCIA, DEBERÁ MEDIAR UN PLAZO NO MENOR DE CINCO NI MAYOR DE QUINCE DÍAS HÁBILES;

II.- EN LA AUDIENCIA SE PRESENTARÁN Y DESAHOGARÁN LAS PRUEBAS. SI SE OFRECIEREN ALGUNA DE POSTERIOR PERFECCIONAMIENTO, SE DESAHOGARÁ EN UN PLAZO ADICIONAL DE DIEZ DÍAS HÁBILES, SUSPENDIÉNDOSE LA AUDIENCIA;

III.-DESAHOGADAS Y VALORADAS LAS PRUEBAS, LA AUTORIDAD O FUNCIONARIO COMPETENTE, PRESENTARÁ LOS ALEGATOS CORRESPONDIENTES.

IV.- POSTERIORMENTE SE EMITIRÁ LA RESOLUCIÓN DENTRO DE LOS VEINTE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A LA CONCLUSIÓN DE LA AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS, IMPONIÉNDOSE AL INFRACTOR, EN SU CASO, LAS SANCIONES CORRESPONDIENTES. LA RESOLUCIÓN SE NOTIFICARÁ AL INTERESADO EN UN PLAZO NO MAYOR DE CINCO DÍAS HÁBILES POSTERIORES, PARA SU EJECUCIÓN SE LE COMUNICARÁ AL JEFE INMEDIATO O AL TITULAR DE LA OFICINA, DEPENDENCIA O ENTIDAD, SEGÚN CORRESPONDA, Y

V.- DURANTE LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO, LA AUTORIDAD O FUNCIONARIO COMPETENTE, PODRÁ PRACTICAR TODAS LAS DILIGENCIAS TENDIENTES A DETERMINAR LA PROBABLE RESPONSABILIDAD O NO DEL SERVIDOR PÚBLICO, ASÍ COMO REQUERIR A ÉSTE, A LAS OFICINAS Y DEPENDENCIAS O ENTIDADES INVOLUCRADAS, TODA LA INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN RELACIONADA, QUIENES SIN ULTERIOR TRÁMITE LA PROPORCIONARÁN.

EN TODO MOMENTO LOS INTERESADOS TENDRÁN ACCESO AL EXPEDIENTE Y OBTENDRÁN COPIAS DE LAS CONSTANCIAS Y ACTUACIONES.

EN CUALQUIER MOMENTO, EL CABILDO, EL ÓRGANO DE CONTROL INTERNO O EL SÍNDICO, EN SU CASO, PODRÁN DETERMINAR LA

SUSPENSIÓN TEMPORAL DEL EMPLEO, CARGO O COMISIÓN DEL DENUNCIADO, SI ASÍ FUERE INDISPENSABLE PARA EL PROCEDIMIENTO. DICHA SUSPENSIÓN, NO PREJUZGA ESTADO DE RESPONSABILIDAD.

ARTÍCULO 217.- SE LEVANTARÁ ACTA CIRCUNSTANCIADA DE TODAS LAS DILIGENCIAS QUE SE PRACTIQUEN, TENIENDO LA OBLIGACIÓN DE SUSCRIBIRLA QUIENES EN ELLA INTERVENGAN; SI SE NEGAREN A HACERLO, SE HARÁ CONSTAR.

ARTÍCULO 218.- EL SERVIDOR PÚBLICO QUE RESULTE RESPONSABLE, PODRÁ INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN ANTE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

ARTÍCULO 224.- EL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES A QUE SE REFIERE ESTE TÍTULO, DARÁ LUGAR A LAS SIGUIENTES SANCIONES:

- I.- APERCIBIMIENTO PRIVADO O PÚBLICO;**
- II.- AMONESTACIÓN PRIVADA O PÚBLICA;**
- III.- SUSPENSIÓN;**
- IV.- DESTITUCIÓN;**
- V.- SANCIÓN ECONÓMICA; E,**
- VI.- INHABILITACIÓN PARA DESEMPEÑAR EMPLEO, CARGO O COMISIÓN EN EL SERVICIO PÚBLICO.”**

De los enunciados normativos que preceden se desprende lo siguiente:

- Se consideran servidores públicos los representantes de elección popular; **todo funcionario, empleado o persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión** en el Poder Judicial del Estado; en el Congreso del Estado; en la **Administración Pública Estatal o Municipal, en cualquiera de sus modalidades**, o en las entidades u organismos autónomos; quienes serán responsables por los actos u omisiones en el desempeño de sus funciones.
- Los municipios, *para su organización interna y efectos administrativos*, dividen su jurisdicción territorial en colonias, fraccionamientos, secciones y manzanas, así como en **comisarias** y subcomisarias, en

su caso, cuyas extensiones serán determinadas por el Cabildo, de conformidad con la ley respectiva.

- Entre las atribuciones de los Ayuntamientos que serán ejercidas por el Cabildo se encuentran las de Gobierno, y entre éstas se ubica el **convocar a elección de comisarios municipales** y subcomisarios, así como designar a los integrantes de los consejos comunitarios.
- Las autoridades auxiliares entre las que se ubican los **comisarios** son servidores públicos cuyas *atribuciones se encuentran relacionadas con la organización interna y administración del municipio*, ya que colaboran con el Ayuntamiento a fin de atender las funciones y prestación de los servicios públicos, coadyuvando a la vez a garantizar la tranquilidad, seguridad y orden público en el territorio.
- Todas las autoridades auxiliares, incluidos los comisarios, serán electas por el voto universal, libre, directo y secreto, mediante el procedimiento que al efecto organice el Cabildo, durarán en su cargo tres años y no podrán ser ratificados para el período inmediato; asimismo, el órgano colegiado en cita se encuentra *facultado para remover a dichos comisarios*.
- En virtud de que la norma prevé la facultad del Cabildo para remover a las autoridades auxiliares, incluyendo a los comisarios, cuando exista una causa justificada y mediante el procedimiento que al efecto organice, y toda vez que dicho procedimiento no se encuentra especificado en aquella, es decir, no se advierte cuál es en concreto, se colige que pudieran ser varios, incluso el de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.
- El Ayuntamiento podrá constituir el órgano de control interno para la supervisión, evaluación y control de la gestión y manejo de los recursos públicos; a dicho órgano le compete, entre otras funciones, conocer e investigar las conductas de los servidores públicos que puedan constituir responsabilidades, y aplicar las sanciones que correspondan en los términos de Ley y, de resultar procedente, presentar las denuncias correspondientes.
- El procedimiento de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos que en su caso pudo instruirse tendría como **inicio**

RECURSO DE INCONFORMIDAD
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: PROGRESO, YUCATAN.
EXPEDIENTE: 148/2011.

el citatorio efectuado al probable responsable a una audiencia de pruebas y alegatos a la que deberá comparecer personalmente, y en la cual podrá participar el denunciante, siendo que en la notificación se expresará el lugar, día y hora en que tendrá verificativo dicha audiencia, la autoridad o funcionario ante la cual se desarrollará, los actos u omisiones que se le imputen, haciendo de su conocimiento que podrá aportar las pruebas que estime pertinentes; entre la fecha de citación y de la audiencia mediará un plazo no menor de cinco ni mayor de quince días hábiles y en ésta se presentarán y desahogarán las pruebas que una vez desahogadas y valoradas, la autoridad o funcionario competente presentará los alegatos correspondientes y, posteriormente, dentro de los veinte días hábiles siguientes al de la conclusión de la audiencia se emitirá la resolución respectiva imponiéndose al infractor, si procediere, **las sanciones pertinentes**; finalmente, se notificará al interesado la resolución en un plazo no mayor de cinco días hábiles posteriores, quien podrá interponer el recurso de revisión ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, mas fenecido el término sin que hubiere impugnado la determinación o ante la improcedencia del recurso, la resolución dictada habrá **causado estado** dando **fin** al procedimiento.

- Entre las sanciones que pueden imponerse por faltas administrativas se encuentran el apercibimiento privado o público, la amonestación privada o pública, suspensión, **destitución**, sanción económica e inhabilitación para desempeñar empleo, cargo o comisión en el servicio público.

Con todo, es posible concluir por una parte que los comisarios son autoridades auxiliares cuyo objetivo estriba en colaborar con los Ayuntamientos atendiendo las funciones y prestación de los servicios públicos, coadyuvando a la vez a garantizar la tranquilidad, seguridad y orden público en el municipio y en concreto de la comisaría de la cual estén a cargo, y toda vez que las atribuciones de dichas autoridades son inherentes a la organización interna y administración del municipio es inconcuso que fungen como servidores públicos, resultando responsables de los actos y omisiones en el desempeño de sus funciones, por lo

que pueden ser removidos por el Cabildo previo procedimiento que podría ser el de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos u otro, en razón de que la normatividad no contempla con exactitud cuál es el aplicable ni existe una disposición relativa a las comisarías del municipio de Progreso, Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado que establezca con exactitud el procedimiento al cual estarán sujetas las autoridades auxiliares cuando sean removidas de su puesto; ulteriormente, el Ayuntamiento podrá constituir al órgano de control interno para conocer e investigar las conductas de los servidores públicos que puedan componer responsabilidades, y aplicar las sanciones que correspondan en los términos de Ley y, de resultar procedente, presentar las denuncias respectivas.

SEXTO. El presente segmento versará sobre los fundamentos y argumentos centrales vertidos por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, para clasificar la información solicitada en calidad de *reservada*.

Al respecto, en su resolución de fecha veintisiete de junio de dos mil once y en su acuerdo de reserva emitido el veinticuatro del propio mes y año, la autoridad estableció sustancialmente lo siguiente:

Acuerdo:

- *Tercero.- Que del estudio y análisis de los documentos relativos a la (sic) las pruebas del fraude cometido por la C. María Petronila Lira Troncoso que causó (sic) su destitución del cargo de Comisaria de Chelem, Puerto, se determina que efectivamente existe un proceso que por el estado que guarda se requiere mantener en reserva hasta la finalización del mismo esto independientemente a que aun (sic) se analiza la situación para tomar la decisión de interponer o no, una denuncia externa ante la autoridad correspondiente.*
... tanto por la naturaleza de las pruebas solicitadas así (sic) como el estado que guarda el trámite (sic) administrativo se actualiza la causal de reserva prevista en el artículo 13 fracción III y VI de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

RECURSO DE INCONFORMIDAD
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: PROGRESO, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 148/2011.

... De darse a conocer los documentos de este proceso en forma anticipada a la finalización del mismo, se podría interferir directamente con el interés protegido por la ley.

Resolución:

- *... Con fundamento en el artículo (sic) 13 fracciones III y VIII de dicha Ley se reserva por un periodo de noventa días (sic) naturales o hasta el momento de concluir el proceso al que se hace mencion (sic) en el antecedente cuatro.*

Primero.- No se entrega al particular la información solicitada por clasificarse reservada por el termino (sic) de 90 días (sic) naturales a partir de la presente fecha.

SÉPTIMO. En el apartado que nos ocupa se estudiará el primero de los fundamentos y argumentos vertidos por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, para proceder a la clasificación de la información, es decir, que forma parte de un *trámite administrativo* por lo que se encuentra dentro de la hipótesis contemplada en la fracción III del artículo 13 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán (*la generada por la realización de un trámite administrativo, que por el estado que guarda, se requiere mantener en reserva hasta la finalización del mismo*), resultando menester para mejor comprensión y resolución del presente asunto, realizar un breve análisis sobre la connotación de trámite administrativo.

Al respecto, en reiteradas ocasiones, verbigracia, las resoluciones emitidas en los expedientes de inconformidad marcados con los números 01/2006, 221/2007, 05/2008 y 113/2011, la Secretaría Ejecutiva ha determinado que se entenderá como trámite administrativo *"toda gestión por parte de una persona tendiente a obtener una decisión de la administración que individualice una norma o declare, reconozca o proteja un derecho o interés como lo es en el caso de la expedición o revocación de una licencia y autorización o una solicitud de verificación vehicular entre otras"*.

En este sentido, puede advertirse que el interés tutelado en la causal en

comento es **proteger** que las **determinaciones** de las **autoridades** en aquellas gestiones realizadas por un **particular** con la finalidad de que le sea reconocido un **derecho** o se amplíe su esfera jurídica, no se vean afectadas con elementos exógenos que pudieran interferir con el acto administrativo que para tal circunstancia emitiera la autoridad correspondiente.

A mayor abundamiento, la tutela del trámite administrativo estriba en evitar que la **gestión** efectuada por un gobernado para remover los obstáculos con el objeto de que le sea reconocido un **derecho** o pueda gozar de determinados servicios que ofrece la administración, se vea empañada por intervenciones externas que paralicen a la autoridad competente en la emisión del pronunciamiento respectivo.

De lo antes dicho se concluye que dentro de la categoría genérica de trámites entran en realidad dos tipos: trámites y servicios.

- El trámite.- El particular debe cumplir con una obligación (el trámite es necesario para realizar determinada actividad), ejemplo, licencia de funcionamiento.
- El servicio.- Consiste en una gestión que el particular realiza frente a la autoridad ya sea para obtener un servicio público o un beneficio, ejemplo, otorgamiento de becas crédito.

En consecuencia, se razona que la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, para poder invocar la fracción en comento, debió acreditar lo siguiente:

1. La existencia de un trámite o servicio.
2. Que el trámite no haya concluido, señalando la etapa en la que se encuentra y desde luego precisando el tiempo para la conclusión del mismo.
3. Que la divulgación de la información solicitada produzca un daño presente, probable y específico al interés protegido en la fracción III

de la Ley de la materia, mismo que consiste en la no interferencia de la finalización del trámite administrativo.

En el asunto que nos ocupa, se observa que la Unidad de Acceso obligada solamente se avocó a clasificar la información con base en la fracción III del artículo 13 de la Ley de la materia, externando que *"tanto por la naturaleza de las pruebas solicitadas así (sic) como el estado que guarda el trámite (sic) administrativo se actualiza la causal de reserva prevista en el artículo 13 fracción III"*; en este sentido, se advierte que la información solicitada no puede formar parte de un trámite administrativo pues de conformidad a los razonamientos expuestos en el presente segmento aquel es un acto unilateral por consistir en gestiones realizadas por un particular ante una autoridad con la finalidad de que le sea reconocido un derecho o se amplíe su esfera jurídica; por lo tanto, resulta absurdo que la servidora pública que fue destituida hubiese gestionado un trámite administrativo para obtener su propia remoción, ya que en estos casos, cuando un servidor público es destituido, se inicia un proceso diverso donde la autoridad competente determinará la existencia de una causa justificada que pudiera dar origen a una destitución, por lo que esta clase de procedimiento no es un acto unilateral ni versa en una gestión efectuada por el gobernado para remover obstáculos con el objeto de que le sea reconocido un derecho; **consecuentemente, se concluye que los argumentos de la recurrida son inoperantes y la clasificación realizada, improcedente.**

OCTAVO. Con relación al segundo de los fundamentos indicados por la autoridad, es decir, que la información encuadra en la fracción VI del artículo 13 de la Ley, no se observa que haya señalado con precisión cuál de los supuestos normativos (persecución de los delitos, la impartición de justicia, las investigaciones o auditorías a servidores públicos, o el cobro coactivo de un crédito fiscal) sufriría un perjuicio con la difusión de lo solicitado; empero, al haber manifestado *"que aun (sic) se analiza la situación para tomar la decisión de interponer o no, una denuncia externa ante la autoridad correspondiente"*, se colige que intentó puntualizar que la información se encuentra vinculada con la persecución de los delitos.

En este orden de ideas, respecto de la divulgación de la información que

RECURSO DE INCONFORMIDAD
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: PROGRESO, YUCATAN.
EXPEDIENTE: 148/2011.

podiera originar un daño a la **persecución de los delitos**, conviene exponer lo siguiente:

Para que la Unidad de Acceso pueda invocar el supuesto de reserva mencionado es necesario que **1)** acredite la existencia de una averiguación previa, **2)** que la averiguación se encuentre en trámite y **3)** que derivado de la difusión de la información solicitada y en razón de su vínculo con la averiguación previa pudiera causarse un daño presente, probable y específico a las actividades de persecución de los delitos.

En este sentido, tras haber analizado el argumento en cuestión, se considera que la recurrida no aportó elementos suficientes que permitan determinar que la publicidad de lo requerido por el [REDACTED] causaría un daño presente, probable y específico a las actividades de persecución de los delitos a los servidores públicos.

A mayor abundamiento, respecto al daño que podría ocasionarse a la persecución de los delitos, consagrada en el artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dice:

“ARTÍCULO 102. ... INCUMBE AL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN, LA PRESECUCIÓN, ANTE LOS TRIBUNALES, DE TODOS LOS DELITOS DEL ORDEN FEDERAL; Y, POR LO MISMO, A ÉL LE CORRESPONDERÁ SOLICITAR LAS ÓRDENES DE APREHENSIÓN CONTRA LOS INculpADOS; BUSCAR Y PRESENTAR LAS PRUEBAS QUE ACREDITEN LA RESPONSABILIDAD DE ÉSTOS; HACER QUE LOS JUICIOS SE SIGAN CON TODA REGULARIDAD PARA QUE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA SEA PRONTA Y EXPEDITA; PEDIR LA APLICACIÓN DE LAS PENAS E INTERVENIR EN TODOS LOS NEGOCIOS QUE LA LEY DETERMINE.”

Se razona que la Unidad de Acceso no logró probar fehacientemente cómo la publicidad de la información solicitada pudiere interferir en las acciones o medidas implementadas para evitar la comisión de ilícitos, o bien las atribuciones que ejerce el Ministerio Público durante la averiguación previa; toda vez que no acreditó la

existencia de dicha averiguación, que se encuentre en trámite, ni qué daño presente, probable y específico se causaría a la misma con la publicidad de la información; máxime que de sus argumentos se observa que expresamente esgrimió que **aún se estaba analizando el asunto para tomar la decisión de interponer o no la denuncia correspondiente**; por lo tanto, al haber manifestado que la interposición de la denuncia no se había consumado, asumió la inexistencia de la averiguación previa que en su caso tendría inicio con la presentación de la citada denuncia, por ende, al no existir una denuncia, tampoco una averiguación previa y por consiguiente, si ésta no tuvo inicio, no podría causarse un perjuicio a la persecución de los delitos.

NOVENO. En el presente segmento se analizará el tercer fundamento citado por la recurrida, relativo a que la información encuadra en la fracción VIII del artículo 13 de la Ley de la materia.

Sobre el particular, la fracción invocada prevé como información reservada *los procedimientos de responsabilidad de los servidores públicos, excepto la resolución ejecutoria.*

En esta tesitura, se observa que el interés jurídico tutelado por la norma es el buen curso del **procedimiento de responsabilidad de los servidores públicos**, por lo que la difusión de la información directa y estrechamente relacionada con la toma de decisiones puede afectar o impedir la capacidad de los servidores públicos encargados de adoptar la decisión definitiva correspondiente, pues elementos exógenos podrían interferir en tales decisiones al generarse opiniones adversas en el seno del procedimiento. Esto, en tanto los afectados potenciales por la resolución final en torno al proceso pueden anticipar sus efectos y en consecuencia resistirlos u oponerlos, afectando con ello el curso del proceso o incluso su posible conclusión.

De esta manera, es posible asumir que la fracción VIII del artículo 13 de la Ley de la materia se refiere a toda aquella información que forma parte estricta y directamente del proceso de toma de decisión inherente a la responsabilidad de los servidores públicos –con excepción de la resolución ejecutoria–, cuya divulgación

precisamente inhibiría ese proceso o lesionaría su terminación.

En esa tesitura, los sujetos obligados deben distinguir claramente entre la información que constituye un insumo informativo o de apoyo en un expediente del proceso, y aquella información que en sí misma documenta dicho proceso o registra el sentido de la decisión. La primera, en los términos descritos, no constituye en sí misma el proceso y su difusión no le lesiona o inhibe, mientras que la segunda está ligada estricta y directamente con los procesos y su divulgación interrumpe, menoscaba o entorpece la toma de la decisión.

De lo antes dicho se discurre que los elementos que deben reunirse para que se actualice la causal en comento son:

1. La **existencia** de un **procedimiento de responsabilidades de los servidores públicos**.
2. Que la información se encuentre **directamente relacionada** con el procedimiento y lo documente.
3. Que el procedimiento se encuentre **en trámite**.
4. Que se acredite el **daño** de conformidad al artículo 15 de la Ley de la materia.

Así las cosas, en la especie se advierte que no obstante la Unidad de Acceso obligada señaló que la información solicitada encuadra en la hipótesis prevista en la fracción VIII del numeral 13 antes citado, la cual según se estableció con anterioridad dispone que será información reservada *los procedimientos de responsabilidad de los servidores públicos, excepto la resolución ejecutoria*, y que de dichas manifestaciones pudiera desprenderse que la intención de la recurrida fue establecer que se sustanció un procedimiento de esa índole, lo cierto es que en el expediente al rubro citado no obra constancia alguna que demuestre su existencia ni la autoridad aportó datos adicionales que le acrediten; de ahí que pueda arribarse a la conclusión que la autoridad tampoco justificó la relación entre la información y el procedimiento aludido; luego entonces, no garantizó que se hubieran surtido los extremos relacionados en los puntos 1 y 2 que anteceden.

Ahora, aun en el caso que la autoridad hubiere acreditado la existencia del referido procedimiento, se considera que la información requerida **no es de carácter reservado**, pues al haber manifestado expresamente que la resolución emitida en el procedimiento había **causado estado**, resulta inconcuso que el proceso **ya no se encuentra en trámite**, y tomando en cuenta que de conformidad al marco jurídico expuesto en el Considerando Quinto se advierte que un procedimiento inicia con un citatorio a la parte presuntamente responsable y finaliza con la emisión de la resolución que haya *causado estado* dictada en aquel, en razón de que el inculpado no interpuso en tiempo o interpuesto no procedió el recurso de revisión ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo; por lo tanto, es incuestionable que *el procedimiento ya concluyó*; esto aunado a que la recurrida tampoco acreditó el daño presente, probable y específico que se originaría con la publicidad de la información, ya que es obvio que siendo el interés jurídico tutelado por la fracción invocada proteger la decisión final y el buen curso del procedimiento de que se trate, impidiendo que elementos exógenos interfieran con la capacidad de la autoridad competente para dictar la determinación correspondiente, *al haber causado estado el proceso y llegado a su fin*, no tendría sentido proteger la toma de la decisión ni evitar que elementos exógenos intervinieran en la misma; por ende, tampoco se surtieron los dos últimos extremos indicados y en consecuencia **no es procedente la clasificación realizada por la recurrida**.

DÉCIMO. Finalmente, cabe resaltar que tanto de las manifestaciones vertidas por la autoridad, como de las esgrimidas por el particular en su escrito de inconformidad no puede determinarse qué procedimiento es el que tuvo curso para destituir a la servidora pública que fungía como comisaria del Puerto de Chelem, Yucatán; por lo tanto, la suscrita considera que cualquiera que fuere actualizaría la fracción VII del artículo 13 de la Ley de la materia, cuyo tenor es el siguiente: "*Artículo 13.- Por razón de Interés Público y para efectos de esta ley se clasificará como información reservada: ... VII. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada, y*".

Se dice lo anterior, en virtud que del análisis efectuado al numeral previamente citado se desprende que el legislador local dispuso expresamente los supuestos normativos que actualizan la reserva de la información que esté directamente vinculada o forme parte de ciertos procedimientos; verbigracia, la fracción VIII de dicho numeral estipula que será información reservada los *procedimientos de responsabilidad de los servidores públicos, excepto la resolución ejecutoria*; asimismo, estableció que aquellos que no se encuentren expresamente señalados encuadrarán en la fracción VII del propio ordinal.

De lo antes expuesto, aun en el supuesto de que la información actualizara la hipótesis normativa prevista en la fracción VII, se colige que no es reservada, toda vez que al haber manifestado expresamente la Unidad de Acceso que el procedimiento del cual forma parte lo solicitado ha causado estado, es posible asumir que el interés jurídico tutelado por esta fracción no se afectaría en razón de que el procedimiento al cual estuviera vinculada la información ya concluyó y por ende no se originaría un daño presente, probable y específico; en otras palabras, la difusión de lo requerido por el ciudadano no afectaría la decisión final ni el buen curso del procedimiento deliberativo de que se trate, pues al haber causado estado éste habría llegado a su fin y la decisión ya se hubiera establecido, no tendría sentido proteger la toma de decisiones en el proceso ni la influencia de elementos exógenos que podrían entorpecer o desviar la capacidad de la autoridad para resolver el asunto.

UNDÉCIMO. Por lo expuesto en los Considerandos que preceden, se **revoca** la resolución de fecha veintisiete de junio de dos mil once emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, para efectos de instruirle en los siguientes términos:

- **Desclasifique** la información inherente a *copia de las pruebas del fraude cometido por la C. María Petronila Lira Troncoso, que haya causado su destitución del cargo de Comisaria de Chelem Puerto*, toda vez que la clasificación que efectuó con fundamento en las fracciones III, VI y VIII del artículo 13 de la Ley de la materia resultó improcedente.

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: PROGRESO, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 148/2011.

- Con fundamento en los artículos 6, 39, 42 y 37, fracción III, de la Ley de la materia **emita resolución** debidamente fundada y motivada en la que ponga a disposición del particular la información solicitada; asimismo, en caso de que el documento contenga insertos datos de carácter confidencial, elabore la versión pública respectiva y la entregue.
- **Notifique** su determinación al ciudadano como legalmente corresponda.
- **Remita** a la Secretaría Ejecutiva las constancias que acrediten las gestiones realizadas para dar cumplimiento a la presente resolución.

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en los artículos 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; y 108 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán y por las razones expuestas, se ordena a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, **desclasificar** la información consistente en *copia de las pruebas del fraude cometido por la C. María Petronila Lira Troncoso, que haya causado su destitución del cargo de Comisaria de Chelem Puerto*, de conformidad a lo establecido en los Considerandos QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO, OCTAVO, NOVENO, DÉCIMO y UNDÉCIMO de la presente resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; y 108 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, se **revoca** la resolución de fecha veintisiete de junio de dos mil once, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, en términos de lo expuesto en los Considerandos SEXTO, SÉPTIMO, OCTAVO, NOVENO, DÉCIMO y UNDÉCIMO de la presente determinación.

RECURSO DE INCONFORMIDAD.

RECURRENTE: [REDACTED]

UNIDAD DE ACCESO: PROGRESO, YUCATÁN.

EXPEDIENTE: 148/2011.

TERCERO. Con fundamento en los artículos 120 y 121 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, deberá dar cumplimiento a los resolutivos Primero y Segundo de la presente definitiva en un término no mayor de **cinco** días hábiles contados a partir de que cause estado la misma, apercibiéndole de que en caso de no hacerlo se hará del conocimiento del Consejo General del Instituto, quien dará inicio al Procedimiento para Vigilar el Cumplimiento de las Resoluciones de los Recursos de Inconformidad y de Revisión, previsto en la Sección Primera del Capítulo Sexto del Título Cuarto del Reglamento antes citado, por lo que deberá informar su cumplimiento a esta Secretaría Ejecutiva anexando las constancias correspondientes.

CUARTO. Notifíquese a las partes la presente resolución como legalmente corresponda.

QUINTO. Cúmplase.

Así lo resolvió y firma la Secretaria Ejecutiva del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, Licenciada en Derecho, Leticia Yaroslava Tejero Cámara, el día quince de septiembre de dos mil once. -----

